



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Abogacía

“Las acciones ambientales en el Derecho Argentino. Amparo Ambiental y Acción de Protección Ambiental y Reparación Ambiental”

2020

Tutor: Prof. Dra. Silvina Paola VICENTE

Alumno: German Marcelo RICCI MORDINI

Título al que aspira: Abogado

Fecha de presentación: Marzo 2020

Teléfono: 03407 – 15406037

Correo electrónico: germanricci@msn.com

“Al comenzar el siglo XXI es evidente que, por primera vez desde la extinción de los dinosaurios hace 65 millones de años, se están produciendo en nuestro planeta cambios de enorme significado ecológico. Desde 1970, los bosques del mundo se han reducido prácticamente a la mitad. Ha desaparecido una cuarta parte de los recursos pesqueros del mundo. Siete de cada diez biólogos piensan que la Tierra se encuentra sumida en la extinción en masa de especies más rápida de los 4.500 millones de años de historia del planeta. La pérdida de la biodiversidad se considera un problema medioambiental más grave que la desaparición de la capa de ozono, el calentamiento global o la contaminación. ¿Cómo hemos llegado a esta situación y qué podemos hacer para conservar nuestro mundo para las generaciones futuras?” se interroga Broswimmer (2005).

Dedicatorias y agradecimientos.

El presente trabajo está dedicado a mi familia, con especial consideración de mi madre, quien me impulsó incansablemente en mi formación.

Además, dedico el presente a mis amigos, los de siempre y aquellos que, en el fragor de la cursada hice a lo largo de estos años.

Finalmente, no puedo dejar de hacer mención de mis profesores, de quienes guardaré no sólo sus enseñanzas, sino, un buen recuerdo.

Gracias a la Virgen de Lourdes. -

RESUMEN.

El presente trabajo adopta como tema las acciones ambientales en el Derecho Argentino, con especial estudio del amparo ambiental, con base normativa en el artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 30 de la Ley General del Ambiente, y las acciones de protección y reparación ambiental que emergen del artículo 36 de la Ley 11.723 de la provincia de Buenos Aires.

Es decir, el deber de promover la protección jurisdiccional del derecho subjetivo que nos reconoce el artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, a través de la utilización de una u otras acciones.

En ese tren, en el capítulo primero abordaremos algunos conceptos básicos y elementales para adentrarnos en la temática ambiental, haciendo mención de la legislación local y supranacional.

Luego, en el capítulo segundo discurriremos en torno a la jurisdicción ambiental y seguidamente, en el capítulo tercero, expondremos la evolución jurisprudencial en la temática, remontándonos a los antecedentes más remotos de la jurisprudencia, para arribar a los más actuales.

Posteriormente, en el capítulo cuarto, nos introduciremos en el estudio de las acciones en particular, conceptualizándolas y describiéndolas.

Para finalizar, en el capítulo quinto se realizará una conclusión personal acerca de los interrogantes planteados y en relación a la utilización de una u otras acciones para la consecución del fin en el ámbito jurisdiccional actual, dentro de la provincia de Buenos Aires, habida cuenta de las particularidades que presenta y una propuesta en torno a la creación del fuero ambiental y la necesaria capacitación actual de los integrantes del Poder Judicial. -

PALABRAS CLAVE.

Medioambiente, derecho ambiental, fuero ambiental, acción, acción de amparo, acción de amparo ambiental, legitimación, acción de protección ambiental, acción de reparación ambiental.

ESTADO DE LA CUESTION.

En el Siglo XXI la protección del medio ambiente o, en otras palabras, del espacio en el que se desarrolla la vida, donde interaccionan los seres vivos, y que se conforma no sólo con éstos, sino también con elementos abióticos y artificiales, cobró una notable importancia a nivel global.

La raza humana en las postrimerías del Siglo XX advirtió el grave problema al que está expuesta a raíz de la degradación del medio ambiente propiciado por la actividad del hombre.

Este despertar de la conciencia ambiental aflora a partir de 1960, cuando los seres humanos tomaron dimensión de los peligros que amenazaban al planeta, pero no es sino hasta la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, la Declaración de Estocolmo (1972), que surge el primer instrumento internacional que reconoce el derecho a un medio ambiente sano.

En Estocolmo, capital de Suecia, a su vez, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), diseñó el Programa Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), que es el órgano central en cuanto refiere a asuntos ambientales.

Luego, comienzan a diseñarse estructuras político partidarias verdes y emergen Ministerios de Medio Ambiente¹ alrededor del mundo, desarrollándose en algunos países importante legislación ambiental.

En 1983, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se conforma la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, centrándose su labor en la compleja relación entre medio ambiente y desarrollo, dando nacimiento al informe “Nuestro Futuro Común” (Our Common Future) (1987), que viene a conceptualizar al desarrollo sostenible, entendiendo por tal a aquel que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, incorporándose el mismo a todos los programas de la ONU, sirviendo de eje además, para la Cumbre de la Tierra.

¹ En la República Argentina en 1991 se crea la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, otorgándose categoría de Ministerio en el año 2015. En 2019 vuelve a tener categoría de Ministerio.

Para finales de la década de 1980 se advertían los problemas ambientales que, lamentablemente, aún hoy continúan afectándonos. Así, según Farman, Gardiner y Shanklin (1985), el agotamiento de la capa de ozono, el cambio climático, deforestación, incendios, etc., evidenciándose absolutamente necesaria la cooperación internacional y entonces en 1987 se suscribe el Protocolo de Montreal para combatir el agotamiento de la capa de ozono.

En 1992 se celebra la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, Brasil, presentándose dos convenciones para la suscripción de los países participantes: el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). También se estableció la Declaración de Río, la cual reafirmó la Declaración de Estocolmo y el programa de acción Agenda 21, el cual guía aun actualmente a los gobiernos y los actores no estatales en las actividades de protección del medio ambiente.

La evidente realidad que demostraba que las actividades humanas en búsqueda del desarrollo económico se constituían en las principales responsables de la problemática ambiental hizo que el concepto central en Río continuara siendo el desarrollo sostenible.

En nuestro país no fue sino hasta el año 1994, con la reforma de la Constitución Nacional, que el derecho a un ambiente sano fue incorporado expresamente en el artículo 41, destacándose que el desarrollo de este como categoría constitucional tiene su origen en el derecho internacional público y su influencia.

En el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que fue adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y entró en vigor el 21 de marzo de 1994, los Estados firmantes se han reunido desde 1995 en la llamada Conferencia de las Partes (COP), de donde surge en el año 1996 el Protocolo de Kioto que busca mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, constituyéndose en el primer acuerdo internacional en establecer obligaciones jurídicamente vinculantes para los países desarrollados.

En el año 2000, en Nueva York, EE.UU., 189 países adoptaron la Declaración del Milenio, que fortaleció la importancia del desarrollo sostenible reconociendo la necesidad de un crecimiento económico sustentable orientado en las clases más humildes y el respeto a los derechos humanos.

Transcurridos dos años, en el 2002, durante la Cumbre Mundial de la ONU sobre Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, para dar seguimiento a los compromisos de la Cumbre de Río, se adoptó la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible, centrada en el desarrollo y la erradicación de la pobreza con un enfoque jurídico-económico sobre las “asociaciones público-privadas”.

Finalmente, la ONU dispuso la celebración en el año 2012 de la tercera Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como Río + 20, la cual convocó no sólo a 192 Estados miembros, sino, a empresas del sector privado, organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones, resultando de la misma un documento no vinculante titulado “El Futuro que Queremos”, donde se renueva el compromiso de los Estados para el desarrollo sostenible y la promoción de un futuro sustentable.

Como hiciéramos referencia párrafos arriba, el derecho público internacional motivó a nuestro país para la protección del medio ambiente, incorporando el legislador constitucional de forma expresa el derecho a un ambiente sano a la Ley Suprema con la reforma de 1994, y desde allí dado impulso a una amplia legislación.

La provincia de Buenos Aires, a la par de la reforma de la Constitución Nacional hizo lo propio, en razón de su autonomía, con la Constitución provincial, reconociendo el derecho a los habitantes de la provincia de gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras, dando también impulso a legislación provincial en la materia. -

MARCO TEORICO.

El derecho ambiental, contrariamente a otras ramas del derecho, no se ha desarrollado a partir de teorías específicas, sino, lo ha sido, a partir de las constituciones, normas inferiores y fallos que se fueron dictando por los Tribunales que, en el devenir de la realidad social, se han considerado necesarios y, hasta imprescindibles, para la subsistencia de la humanidad.

Ello porque el hombre, desde su existencia, se ha servido de los recursos naturales con el fin de desarrollarse y mejorar su calidad de vida, en tanto, la naturaleza fue capaz de satisfacer con sus recursos todas las necesidades humanas manteniendo un equilibrio a través de su recuperación continua.

No obstante, la sociedad global actualmente es más consciente de la problemática medioambiental, y parafraseando a Broswimmer (2005) es evidente, por primera vez desde millones de años que en nuestro planeta se están produciendo cambios de enorme significado ecológico.

En el presente trabajo final nos adentramos en tal problemática pero desde la faz jurídica, a partir del análisis de la normativa ambiental vigente, la consulta de la doctrina especializada y el análisis de jurisprudencia actual colectada de registros de acceso público.

En relación al método utilizado en procura de los objetivos fijados, que más abajo se desarrollarán, la investigación se presentará concertada, para que la argumentación se observe enlazada. –

INTRODUCCION GENERAL.

El Derecho Ambiental constituye una novel rama del Derecho de carácter interdisciplinario, que se encuentra en íntima relación con el Derecho Público, en su faz administrativa como sancionatoria, y por su carácter preventivo y reparador de daños, también con el Derecho Privado.

Ello, no obstante relacionarse también con principios del Derecho Internacional, habida cuenta de su carácter supranacional, toda vez que la problemática ambiental importa soluciones a nivel global.

Se conceptualiza al Derecho Ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, conforme dice Andorno (2001), como el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida, según la definición de Flah y Smayovski (1993).

Lorenzetti (1995) por su parte, afirma que: *“El derecho ambiental es descodificante, herético, mutante: “se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia y abarca lo público y privado, lo penal y lo civil, lo*

administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características”.

La problemática que advertimos para llevar adelante esta investigación la hemos confeccionado en los siguientes interrogantes:

¿El amparo ambiental es el único mecanismo procesal idóneo susceptible de ser interpuesto para la protección ambiental?

En jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, **¿Existen otras acciones? ¿Se echa mano a las mismas?**

En la actualidad se visibilizan con mayor intensidad conflictos ambientales, y entonces, con este trabajo final, intentaré demostrar que el amparo ambiental no resulta la única vía procesal útil para la tutela del derecho que nos garantiza el art. 41 de la Constitución Nacional y el art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, cuando el legislador en ésta última, incorporó a través de la Ley 11.723, Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, otras herramientas también útiles. –

OBJETIVOS.

- Investigar acerca de las acciones ambientales existentes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.
- Analizar las acciones que arroje la investigación.
- Colegir acerca de la conveniencia de unas y otras según la extensión, división política y judicial de la provincia de Buenos Aires.
- Discurrir en torno a la necesidad de la creación de un fuero especializado en la materia ambiental. -

CAPITULO I

“PALABRAS PRELIMINARES”

Sumario: 1. Introducción; 2. Evolución del Derecho Ambiental en la República Argentina: 2.1 Regulación de los recursos naturales, 2.2 Tratados Internacionales, 2.3 Reforma Constitucional Nacional de 1994, 2.4 Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional.

1- Introducción.

La materia ambiental tiene un profundo avance legal en nuestro país, que tiene su origen en sentencias judiciales recaídas en conflictos ambientales llevados a los tribunales.

La protección ambiental importa a las generaciones presentes y futuras, puesto que debemos entregar a las venideras un mundo que brinde las mismas oportunidades de desarrollo que nosotros tuvimos, no obstante, no se limita a ello, sino que consiste en adoptar un rol activo, pues tal como reza el artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, los habitantes de la Nación tenemos el deber de preservar el ambiente, es decir, la obligación de proveer lo necesario para la protección del derecho.-

2- Evolución del Derecho Ambiental en la República Argentina.

En nuestro país la formulación de normas ambientales puede sostenerse distribuida en etapas que se prolongan desde el Siglo XIX hasta los primeros años del Siglo XXI, con la sanción de la Ley General del Ambiente.

2.1- Regulación de los recursos naturales.

Terminando el Siglo XIX la República Argentina reguló de manera independiente los recursos naturales, tanto en el nivel federal como en el plano provincial.

El Honorable Congreso de la Nación, el 25 de noviembre de 1886 sanciona el Código de Minería.

Por su parte, el 5 de septiembre de 1891 el Congreso Nacional sanciona la primera ley que regula la temática ambiental en nuestro país a través de sucinto articulado.

Esta ley, que lleva el número 2797, y que aún en nuestros días tiene vigencia, dispone que las aguas cloacales y los residuos nocivos de los establecimientos

industriales, no podrán ser arrojados a los ríos de la República sin ser previamente purificados. –

2.2- Tratados Internacionales.

En las relaciones internacionales, luego de la paz y de la cooperación entre naciones, ninguna cuestión importa más a la comunidad internacional que la preservación del medio ambiente.

A partir de 1972 en virtud de la celebración de la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente Humano, en el ámbito del órgano deliberativo de la Organización de las Naciones Unidas, de la que nuestro país forma parte en su carácter de Miembro Fundador, comienza el avance de la materia ambiental en el Derecho Internacional.

Así, a la Declaración de Estocolmo de 1972 le suceden la de Río de Janeiro de 1992, de Kyoto de 1997, y de tantos otros instrumentos fundamentales.

La República Argentina celebró números tratados bilaterales y multilaterales que, en forma directa o indirecta, poseen contenido ambiental, citándose a modo de ejemplo los siguientes: Caza de Ballenas (Washington, 1946), Protección de Bienes Culturales (La Haya, 1954), Protección de Bosques (Santiago de Chile, 1961), Prohibición de Armas Nucleares en América Latina y el Caribe (Tlatelco, México, 1967), Contaminación de Aguas Marítimas (Bruselas, 1969), Transporte Marítimo de Materiales Nucleares (Bruselas, 1971), Vertimiento de Desechos en el Mar (Londres, 1972), Prohibición de Armas Biológicas (Londres, 1972), Protección del Patrimonio Mundial (París, 1972), Tratado del Río de La Plata (Montevideo, 1973), Uso de Energía Nuclear (Santiago de Chile, 1976), Protección Fitosanitaria (Roma, 1979), Protección de Especies Migratorias (Bonn, 1979), Aguas Continentales (Buenos Aires, 1980), Convención de N.U. sobre Derecho del Mar (Montego Bay, Jamaica, 1982), Protección de la Capa de Ozono (Viena, 1985), Accidentes Nucleares (Viena, 1986), Transporte de Residuos Peligrosos (Basilea, 1989), Contaminación por Hidrocarburos (Londres, 1990), Recursos Hídricos Compartidos (Buenos Aires, 1991), Cooperación en Materia Ambiental con Chile (Buenos Aires, 1991), Sanidad Animal (Viña del Mar, Chile, 1991), Protección Ambiental en la Antártida (Madrid, 1991), Transporte Fluvial (Las Leñas, Argentina, 1992), Convención de N. U. sobre Cambio Climático (Nueva York, 1992), Cambio Global (Montevideo, 1992),

Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), Lucha contra la Desertificación (París, 1994), Cooperación en Materia Ambiental con Bolivia (Buenos Aires, 1994), Seguridad Nuclear (Viena, 1994), Cooperación en Materia Ambiental con Brasil (Buenos Aires, 1996), (Desechos Radioactivos (Viena, 1997) y Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur (Asunción del Paraguay, 2001).

2.3- Reforma Constitucional Nacional de 1994.

La Constitución Nacional de 1853, en su redacción originaria, no tenía disposiciones ambientales, no obstante, es posible inferir del Preámbulo normas tuitivas al promoverse el bienestar general, así como del antiguo texto constitucional del artículo 33.

Si bien no resulta imprescindible colocar el Derecho Ambiental en el nivel constitucional, o en todo caso se encuentra implícito en el elemental reconocimiento del derecho a la vida y a la salud, propio de toda Carta Magna, dice Botassi (2004) que, parece conveniente hacerlo, para resaltar su trascendencia y para dotar de sustento a la legislación inferior.

Lo cierto es que, entrada la década de 1990 las provincias argentinas habían incorporado el principio de protección del ambiente a sus Constituciones, estableciendo el deber estatal de preservar el ambiente (art. 68, 158, Constitución de la Provincia de La Rioja y San Juan), colocando a cargo de las autoridades locales la protección del ecosistema y del equilibrio ecológico (arts. 35, 68, 74, 136 numeral 34, 203 numeral 6, 129 numeral 7, art. 58, Constitución de la Provincia de Santiago del Estero).

En ese tren, además, regularon la materia ambiental a través de leyes de protección ambiental y normas específicas para la evaluación del impacto ambiental, dado que, al no haber existido delegación de competencias de las provincias a la Nación, se interpreta que las competencias ambientales quedaron reservadas a las provincias.

Empero, fue el Pacto Federal Ambiental suscripto el 5 de julio de 1993 el que sistematizó la protección del ambiente en el país todo, recogiendo y consagrando la reforma constitucional esa voluntad común, colocando en el Congreso Nacional el

deber de sancionar una normativa ambiental básica de presupuestos mínimos para la protección ambiental.

Ahora bien, en la República, la reforma de la Constitución Nacional de 1994 incorpora tres artículos fundamentales para la defensa del medio ambiente, es decir, los nuevos textos del art. 41, 43 y 124, y la interpretación armónica que de ellos debe hacerse, junto con el resto del articulado constitucional.

En el capítulo “Nuevos Derechos y Garantías”, entre los llamados derechos de tercera generación², el artículo 41 hace expresa mención a la protección del medio ambiente como derecho reconocido.

Allí se consagran los derechos ambientales y se establecen los principios limitantes de las actividades productivas, conceptualizados en el término “desarrollo sustentable” siguiendo los postulados del Informe Brundtland de 1987, asignándose a la Nación un rol preponderante en la determinación de presupuestos mínimos de protección ambiental válidos para todo el territorio nacional.

Luego, el artículo 43 consagra la creación pretoriana y de manera expresa prevé la acción de amparo para la defensa del medio ambiente, entre otros derechos de incidencia colectiva, ante violaciones de derechos constitucionales, en forma arbitraria o inminente y cuando los procesos ordinarios no llegarían a tiempo.

Y, finalmente, el artículo 124 reconoce expresamente el derecho originario a las provincias para el ejercicio del derecho de dominio sobre sus recursos naturales, dado que los mismos son parte intrínseca al concepto de territorio que todo Estado autónomo detenta. -

2.4- Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional.

El 6 de noviembre 2002 el Congreso Nacional sanciona la Ley 25.675 que el Poder Ejecutivo promulga parcialmente el 27 de noviembre de 2002, y se establecen entonces, en el plano nacional, presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

² Aquellos que están motivados por una serie de preocupaciones globales propias de finales del siglo XX y principios del XXI, principalmente el deterioro del medioambiente y sus efectos negativos en la calidad de vida de las personas.

Tratase de una ley marco, de orden público, que establece un piso mínimo al que deberá adecuarse el resto de la legislación ambiental en todos los niveles del Estado.

La norma en su artículo 2 dispone como objetivos de la política ambiental los siguientes: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal; i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma; j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

En su artículo 4 establece los siguientes principios ambientales, a saber: 1) Principio de congruencia; 2) Principio de prevención; 3) Principio precautorio; 4) Principio de equidad intergeneracional; 5) Principio de progresividad; 6) Principio de progresividad; 7) Principio de responsabilidad; 8) Principio de Subsidiariedad; 8) Principio de sustentabilidad; 9) Principio de solidaridad; 10) Principio de cooperación.

Luego, en su artículo 6 conceptualiza que debemos entender por presupuesto mínimo, y en tal sentido dice que se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su

contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

Ciñéndonos ahora al tema abordado en el presente trabajo final nos señala que la aplicación de la Ley General del Ambiente corresponde a los tribunales ordinarios, según corresponda por el territorio, la materia, o las personas, y que, en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal (art. 7), es por eso que, según el caso, ante ellos deberemos recurrir en defensa del medio ambiente. –

CAPITULO II

“LA JURISDICCION AMBIENTAL”

Sumario: 1. Introducción; 2. Tribunales Ambientales en la República Argentina; 2.1 Orden federal, 2.2 Orden provincial, 2.3 Provincia de Buenos Aires; 3 Derecho comparado.

1- Introducción.

En los Ensayos Seleccionados por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, del Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental, se concluye que los tribunales ambientales, definitivamente, mejoran los derechos de acceso y el Estado de Derecho en materia ambiental³.

El acceso a la justicia ambiental se constituye en la posibilidad de obtener rápidamente, en función de los derechos en juego, una solución completa a la problemática llevada a los estrados judiciales en virtud de un conflicto ambiental.

Sin embargo, como veremos a lo largo del presente capítulo, existe en nuestro país un importante déficit tocante a la creación de tribunales ambientales o especializados en la materia que importa, de algún modo, cierta dificultad para un mejor acceso a la justicia ambiental por parte de las personas en ejercicio del derecho constitucional reconocido (art. 41, C.N.; art. 28, C.P.B.A.).

Esta circunstancia es evidente, dice Lértora Mendoza (2016)⁴, pues más allá de la satisfactoria legislación ambiental, la aplicación de esta normativa a nivel judicial no lo ha sido, por diferentes causas, la principal de las cuales es la falta de una jurisdicción específica y a cargo de jueces especializados en derecho ambiental.

Y es que, las leyes vigentes en las jurisdicciones provinciales, complementarias de la Ley 25.675, entienden que la protección de los derechos ambientales y el adecuado acceso a la justicia, se satisface con la promoción de acciones ante órganos de jurisdicción no especializados, circunstancia que constituye una garantía incompleta, dado que la materia ambiental necesita de un fuero especializado, integrado con profesionales formados en la temática. Es por ello que la creación de un fuero ambiental se presenta como una necesidad imperiosa para hacer efectivo el acceso a la justicia ambiental.

La formación y capacitación de los jueces ambientales demanda interdisciplinariedad y la conformación en sus ámbitos de cuerpos interdisciplinarios, dado que la especialidad de los juristas ambientales no reemplaza la experticia de quienes, a lo largo del proceso, se avocarán a elevar informes y dictámenes que les

³ Ensayos Seleccionados Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, pág. 228

⁴ <http://www.fepai.org.ar/Ecoepisteme/2016/septiembre/Lertora.pdf> consultado el 8 de febrero de 2020.

fueran requeridos, con la eficacia y pertinencia probatoria que el juez (instruido en temas ambientales) les asigne. Se habla en muchos casos de la conformación de un panel permanente de expertos como ente colaborador de la judicatura ambiental. -

2- Tribunales Ambientales en la República Argentina.

La República Argentina no cuenta, aún hoy, con tribunales ambientales a nivel federal, no obstante existen, cierto es, proyectos de ley que impulsan su creación⁵, a la par que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó distintas Acordadas que, dan cuenta, promueven la generación de instrumentos que procuren satisfacer de manera eficiente la necesidades sociales, entre las que, sin lugar a dudas, está el acceso efectivo a la justicia ambiental.

El proyecto legislativo, expediente S-212/2018, pregonaba la creación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación del “Fuero Federal Ambiental”, con competencia específica en causas que versen sobre hechos que comprometen el patrimonio ambiental particular y estatal interjurisdiccional o de la Nación.

Es de advertir cierto ostracismo por parte del Poder Ejecutivo Nacional para el impulso también de la creación de los órganos especializados, circunstancia que sin lugar a dudas, como poder del Estado, motivó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su faz administrativa, al dictado de distintas Acordadas vinculadas con la justicia ambiental.

Es así que a través de la Acordada n° 16/2013 se creó la Comisión de Ambiente y Sustentabilidad, cuyo objetivo es orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, proyectos y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Luego, con la citada Acordada n° 1/2014 se conformó la Oficina de Justicia Ambiental, que se encuentra bajo la Superintendencia directa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene por función a) Mejorar la gestión de los recursos, fomentando proyectos y prácticas vinculadas con la protección del ambiente; b) Implementar y realizar el seguimiento de las acciones derivadas de la norma

⁵ S-212/2018, puede accederse a través de: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/401530/downloadPdf>

ambiental; c) Establecer vinculación con oficinas de similar carácter a nivel nacional e internacional; d) Coordinar y gestionar programas de capacitación con los restantes poderes del Estado y con los organismos ambientales internacionales vinculados con la justicia; e) Impulsar, coordinar y fortalecer la difusión de las decisiones e iniciativas vinculadas con la Justicia Ambiental a nivel nacional e internacional; f) Recabar información para plasmar todos los datos que pueden resultar trascendentes a favor de la construcción y difusión de la justicia ambiental y g) Identificar las necesidades y oportunidades en materia ambiental mediante el relevamiento de datos e investigaciones de su estructura y decisiones jurisdiccionales.⁶

Seguidamente, por Acordada n° 32/2014 se resolvió crear el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, que funciona con carácter público, gratuito y de acceso libre, en el ámbito de la Secretaría General y de Gestión de la Corte⁷, pretendiendo de ese modo evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas o superpuestas, y lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia. Asimismo, brindando información a los tribunales y a los legitimados colectivos o individuales acerca de la existencia de procesos de esa naturaleza, favoreciendo, nos enseña Gozaíni (2014), el acceso a la justicia al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios.

Finalmente, con el dictado de la Acordada n° 8/2015 se creó la Secretaría de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolviéndose asignar a dicha Secretaría el trámite de todas aquellas causas radicadas en la Corte cuyo contenido verse sobre cuestiones ambientales, cualquiera resulte la materia y el estado en que se encuentren.

Como puede observarse, de los Poderes del Estado, es el Judicial el que advierte, con mayor ímpetu, aquel déficit al que hiciéramos referencia arriba y la necesidad de subsanarlo a efectos de posibilitar a las personas el acceso efectivo a la justicia ambiental, reconociendo la necesidad de contar con una judicatura y unas instancias judiciales independientes para la puesta en marcha, el desarrollo y la aplicación del derecho ambiental nacional e internacional. –

⁶ Ac. 1/2014, art. 1, C.S.J.N.

⁷ Ac. 32/2014, art. 1, C.S.J.N.

2.1- Orden Federal.

Según desarrollamos párrafos arriba, nuestro país no pertenece al conjunto de países líderes de América Latina y el Caribe en el desarrollo de tribunales ambientales especializados, no contando actualmente con ninguno en el orden federal.

De lo expuesto se colige que, para garantizar los derechos de acceso a la materia ambiental existe a nivel federal un largo camino por transitar.

No obstante, cierto es que la Acordada 1/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que crea la Oficina de Justicia Ambiental, parece rumbar hacia una judicatura e instancias judiciales independientes para la puesta en marcha, el desarrollo y la aplicación del derecho ambiental. –

2.2- Orden Provincial.

Como observáramos con anterioridad, son las provincias quienes toman la posta en la materia ambiental, y también en lo tocante a la jurisdicción ambiental se han adelantado a la Nación.

En efecto, la provincia de Jujuy a través de la Ley 5.898 creó el Fuero Ambiental y Fiscalías Ambientales en su territorio, constituyéndose así dos juzgados ambientales, como órganos jurisdiccionales especializados con competencia en materia ambiental, y dos fiscalías ambientales en el ámbito del Ministerio Público Fiscal.

La norma en cuestión dota a los juzgados que crea de tres Secretarías y de asistentes científicos a dichos órganos judiciales, en lo que constituye, sin margen de duda, un reconocimiento al carácter interdisciplinario de la materia ambiental y de la necesidad de mayor rigor científico frente a la problemática en función de la cual habrán de intervenir.

Se establece la competencia de los juzgados especializados para entender en amparos ambientales, juicios ordinarios por reparación y/o remediación de daños ambientales, incluida la faz resarcitoria privada, en los procesos cautelares ambientales y en todos los demás procesos judiciales de naturaleza ambiental y/o regidos por legislación específica vinculada al ambiente.

Estos procesos tramitarán conforme al Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy y en observancia a las normas de carácter procedimental contenidas en la legislación ambiental local y en las leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales.

A su vez, el proceso de amparo ambiental se tramitará de conformidad con la Ley Provincial de Amparo n° 4442.

En tanto, provincias como Buenos Aires, Córdoba, Misiones y Neuquén tienen en trámite en el ámbito legislativo distintos proyectos que buscan en su jurisdicción la creación del Fuero Ambiental, estableciéndose la gratuidad del procedimiento, asistencia técnica y profesional, etc.

2.3- Provincia de Buenos Aires.

La Provincia de Buenos Aires, a tono con la Nación, no cuenta con Fuero Ambiental.

Ello conlleva a que intentada una acción de amparo se la someta a un sorteo masivo entre todos los magistrados de todos los fueros existentes dentro del departamento judicial que se trate⁸ o que, para el supuesto en que se intentara alguna de las acciones previstas en el art. 36 de la Ley 11723, tenga que en la actualidad recurrir al Fuero Contencioso Administrativo o hacer uso de las disposiciones del artículo 61 ap. II inc. j de la Ley 5827⁹, Orgánica del Poder Judicial y de tal modo forzar la resolución cautelar en el de Paz Letrado.

Cierto es que, conforme puntualizáramos arriba, existen proyectos legislativos que buscan la creación del Fuero Ambiental, con el fin de otorgar a la Justicia herramientas específicas para fallar en situaciones que atenten contra el medio ambiente.

Y que, en el ámbito del Poder Judicial, por Acordada n° 3660/13 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, se creó el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva, en el que quedó subsumido el Registro Público de Amparos de

⁸ Resoluciones 1358/06 y 1794/06, SCBA

⁹ Artículo 61: (Texto según Ley 13645):... II- Los restantes Jueces de Paz Letrados, conocerán además de las materias indicadas en el párrafo precedente, en los siguientes procesos:... j) Medidas cautelares, debiendo el Juez remitir el expediente al Magistrado que en definitiva entendiere en el proceso, tan pronto como fuera comunicada su iniciación.-...

Incidencia Colectiva instaurado por Ley 13.928 (texto s/ Ley 14.192), de consulta libre, gratuita y accesible desde el sitio web de la Administración de Justicia.

Este registro, tiene como fin aventar la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias en procesos conexos o superpuestos, procurando economía procesal y concentración de juicios que versen sobre la misma cuestión, configurándose de tal modo la atracción de causas por conexidad.

Las normas de conexidad revisten el carácter de orden público; su observancia resulta insoslayable en base a consideraciones de mejor y más pronta administración de justicia y tales postulados sólo se aseguran con la intervención en todas las actuaciones de un único tribunal, una vez verificada la coexistencia de causas conexas a través de la consulta al Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva. –

3- Derecho comparado.

En el mundo, siguiendo a Pring (2009), los tribunales ambientales son cada vez más reconocidos por sus logros y por tener un gran potencial en la promoción de un desarrollo ecológicamente sostenible. Estos tribunales tienen un papel central en el cumplimiento de las leyes ambientales, al resolver reclamaciones, interpretar leyes y generar foros para la solución de controversias. A nivel mundial se estima que existen 350 tribunales ambientales ubicados en 41 países diferentes, y que más de la mitad fueron creados a partir del año 2004.¹⁰

Once países de nuestra región, entre los que se encuentran Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay, entre otros, cuentan con tribunales ambientales creados por sus constituciones o leyes.

Estos tribunales especializados tienen su origen hace casi cien años en Dinamarca, empero, no fue hasta la última década del Siglo XX que comenzaron a surgir en América Latina y el Caribe.

En el caso chileno se incorpora la idea de que la justicia ambiental es mixta; es decir, requiere como todo juzgado que existan jueces abogados para la toma de decisiones, pero en forma colegiada incorporan también otros magistrados que no

¹⁰ <http://www.eufje.org/images/DocDivers/Rapport%20Pring.pdf> consultado el 8 de febrero de 2020.

tienen formación de abogado, sino que están formados en Ciencias Naturales, Ciencias de Ingeniería o Ciencias Económicas, etc., en la inteligencia que anteriormente expusiéramos en palabras de Lorenzetti (1995).

Por otro lado, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de su Constitución, creó un Tribunal Agroambiental especializado, que abarca la agricultura, el tema forestal, el ambiente, el agua y los temas de biodiversidad.

Este tribunal se conforma por siete magistrados que son elegidos popularmente.

La República Federativa de Brasil posee diecisiete tribunales ambientales especializados, nueve tribunales de distrito federal (de primera instancia) en siete estados diferentes, seis tribunales estatales (de primera instancia), y dos cámaras estatales de apelación especializadas en São Paulo, además de los fiscales ambientales especializados.

Por su parte, Costa Rica creó en 1995 el Tribunal Ambiental Administrativo (TAA), especializado e independiente, que forma parte del Ministerio del Ambiente y Energía y es uno de los primeros tribunales especializados ambientales en América Latina.

En El Salvador se crearon cuatro tribunales ambientales en el año 2014, en el ámbito del Poder Judicial, radicados en cada una de las zonas principales del país, y una Cámara de apelaciones en la capital, San Salvador, empero, sólo se ha conformado un tribunal especializado para todo el país, justificándolo por razones presupuestarias y por el bajo número de casos, que inició sus actividades en diciembre de 2014 y ha dictado varias decisiones positivas.

Para culminar, los Estados Unidos Mexicanos autorizaron la instalación de tribunales especializados ambientales y en la República de Ecuador se está discutiendo un tribunal especializado “piloto” para proteger las Islas Galápagos. -

CAPITULO III

“EVOLUCION JURISPRUDENCIAL EN EL DERECHO AMBIENTAL”

Sumario: 1. Introducción; 2. Síntesis de jurisprudencia del derecho ambiental argentino, 2.1 Plaza de Toros, 2.2 Almada c/ Copetro, 2.3 Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo”; 2.4 Gianelli, Gustavo E. y otros c/ Coop. Agrícola de Ramallo Ltda. s/acción de protección ambiental; 2.5 Mordini, Sandra Patricia c/ MOVIPORT S.A. s/acción de protección ambiental; 2.6 Lozano, Liliana Beatriz c/ PTP WARRANT S.A. s/acción de protección ambiental.

1- Introducción.

Se le atribuye al Poder Judicial garantizar la eficacia de los derechos y evitar su vulneración, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y tomar decisiones en procesos que se someten a su conocimiento.

En el presente capítulo nos avocaremos a la exposición sintética de antecedentes de la jurisprudencia de nuestros tribunales y observaremos como, aun frente a la inexistencia de disposiciones ambientales en la Constitución de 1853, existen sentencias en la materia ambiental dictadas cien años antes que el constituyente de 1994 reconociera el derecho humano fundamental al ambiente de manera expresa. –

2- Síntesis de jurisprudencia del derecho ambiental.

En el presente apartado se expondrán las sentencias que consideramos más trascendentes del derecho ambiental argentino, para conocer la evolución histórica de la judicialización de los conflictos ambientales que han arribado a nuestros tribunales, visualizando las acciones utilizadas en procura de la tutela ambiental y el resultado obtenido.

2.1- Empresa Plaza de Toros c/ Gobierno de Buenos Aires.¹¹

En la causa XXXVII la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió con fecha 13 de abril de 1868 el recurso de la empresa Plaza de Toros impetrado contra un decreto expedido por el Gobierno de Buenos Aires.

El representante de la citada empresa, Don Eduardo Bonorino, ocurrió ante la justicia nacional, diciendo que había comparecido al Gobierno de Buenos Aires solicitando autorización para establecer una plaza de toros, solicitud que le fue denegada en función de las disposiciones de la Ley 98 que prohibía el establecimiento

¹¹ Id SAIJ: FA69000010

de plazas o corridas de toros en todo el territorio del Estado de Buenos Aires, etc. (sic.)¹².

LEY N.º 98

Prohibición de las corridas de toros

Buenos Aires, agosto 1º de 1856.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda prohibido el establecimiento de plazas o circos para corridas de toros en todo el territorio del Estado.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ MÁRMOL.
José A. Ocantos.

Buenos Aires, agosto 5 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

PASTOR OBLIGADO.
DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIEL.

En tal sentido, propugnó la declaración de inconstitucionalidad de la normativa transcrita, en tanto interpretó que la ley provincial resultaba contraria al artículo 14 de la Constitución Nacional, que acuerda a todos los habitantes el derecho de ejercer libremente su industria, resolviéndose que no estaba obligado a abstenerse de ejercer ese género de trabajo.

La Corte en oportunidad de resolver, entendió que la justicia federal es incompetente para obligar a una provincia, que prohibió las corridas de toros, a soportar la construcción de una plaza para dar al pueblo ese espectáculo.

Si bien es cierto que, el fallo en análisis resulta de relevancia en materia de poder de policía, no lo es menos que dicho poder constituye una importante herramienta del poder público para garantizar el derecho fundamental a un ambiente sano y equilibrado, que debe considerarse comprendido dentro de la noción de bien común, que no es más que la finalidad del Estado. —

¹² <https://normas.gba.gob.ar/documentos/VGg7oskV.pdf>

2.2- “Almada, Hugo Néstor y otros c/ Copetro S.A. s/Daños y Perjuicios”.¹³

En el precedente que ahora analizaremos se consagra en la materia ambiental el activismo judicial y la limitación del principio de congruencia.

En la sentencia recaída en primera instancia, confirmada en lo sustancial por la Alzada, se resolvió hacer lugar a la indemnización pretendida por los accionantes, así como, cesar en la emisión de elementos contaminante, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponer el cierre de la planta.

Para más, dispuso que para el supuesto que la empresa decidiese adoptar medidas o procedimientos técnicos, científicos o de otro orden, que le permitan continuar la producción eliminando el daño que produce, debería presentar un proyecto para consideración del perito interviniente en la causa y recién después de su aprobación, se debería implementar en el menor lapso posible y realizar mediciones tendientes a demostrar su eficacia para eliminar la polución y, no obstante ello, el perito debía presentar un plan de controles por un período adicional razonable.

En relación al apercibimiento, entendemos importante resaltar que, fue revisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vía recurso de queja, dado el rechazo del extraordinario rechazado, accediéndose a la misma y revocando tal parcela del decisorio, dado que la imposibilidad de llevar adelante la misma determina la competencia a favor de la justicia provincial.

El trámite procedimental de este precedente resulta trascendente toda vez que se observa como cede el principio de congruencia y trasciende el activismo judicial, con el dictado de una sentencia *extra petita*, que dado su trascendencia, en cuanto al modo de resolver, se viene replicando en nuestra jurisprudencia hasta nuestros días. -

2.3- “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo” Expte. N°K.42.XLIX.¹⁴

¹³ Registrado en el Registro de Procesos de Incidencia Colectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, según acto administrativo número 3001-15839-2017, puede consultarse en <http://rpc.scba.gov.ar/BuscarCausas.aspx>

¹⁴ Registrado en el Registro de Procesos de Incidencia Colectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, según acto administrativo número 3001-21784-2018, puede consultarse en <http://rpc.scba.gov.ar/BuscarCausas.aspx>

En el precedente que de seguido analizaremos, el Máximo Tribunal Nacional se expidió en relación al acceso al agua potable en una acción de amparo instada por vecinos del partido de 9 de Julio, provincia de Buenos Aires.

En virtud de dos cuestiones se requería el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referida la primera a la naturaleza colectiva del derecho al agua y el tipo de proceso más eficiente para hacer efectivo ese derecho, y la segunda, tocante a la protección que el ordenamiento nacional e internacional le brinda al acceso al agua potable.

En relación a la primera cuestión se resolvió que los jueces de grado habían tramitado la causa como si fuera una acumulación de procesos individuales cuando en realidad estaban frente a un proceso colectivo, dado que se procuraba con la acción la protección del derecho de incidencia colectiva referido al componente del bien colectivo ambiente, como es el agua potable.

En ese entendimiento remarcó la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el deber de los jueces es arribar a soluciones procesales que utilicen las vías más rápidas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales, destacando en el caso que se encontraba en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de personas en función del obrar de la demandada Aguas Bonaerenses S.A. que brinda a los vecinos agua con proporciones de arsénico que superan las permitidas por el Código Alimentario Argentino.

En consecuencia, la contaminación por arsénico en el agua suministrada en toda la localidad no es un problema de cada uno de los habitantes sino que es un problema comunitario que, para su mejor solución, debe ser tratado en un proceso colectivo.

Ahora bien, en relación a la segunda cuestión, invocando al derecho internacional, el Máximo Tribunal de la Nación recordó que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, en tanto se lo reconoce indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos.

Por ello, concluyó que, en el caso, el proceso colectivo resulta ser el tipo de proceso que mejor garantiza la realización de ese derecho humano y hasta tanto se resuelva el problema, mantuvo la medida cautelar que ordenaba el suministro de agua

potable a los particulares y a las entidades educativas y asistenciales para satisfacer las necesidades básicas de consumo e higiene personal. –

2.4- “Gianelli, Gustavo Ezequiel y otros c/ Coop. Agrícola de Ramallo Ltda. s/acción de protección ambiental”.¹⁵

En el presente antecedente cuarenta y dos vecinos de la ciudad de Ramallo, promovieron ante el fuero civil y comercial, por propio derecho y en representación de sus hijos menores, demanda de protección ambiental contra la Cooperativa Agrícola de Ramallo Ltda. a los fines de que se decrete la suspensión de las actividades que se realizaban en los silos pertenecientes a su Planta Puerto, ubicada entre las calles España, San Lorenzo y el Río Paraná de Ramallo (Circ. I, Secc. A, Mza. 12 a) hasta tanto la misma obtenga un certificado de aptitud ambiental, previa evaluación de impacto ambiental con participación y examen en el trámite de autorización de los accionantes, adecuando en su hora sus instalaciones en un todo a la normativa ambiental vigente.

El magistrado interviniente requirió, como medida instructoria, informes al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.), que luego de ser apercibido en razón de incumplir la manda y cursado el trájín del proceso, decretó la clausura preventiva, total, inmediata y temporaria de la Planta Puerto correspondiente a la “Cooperativa Agrícola de Ramallo Ltda.” ubicada entre las calles España, San Lorenzo y el Río Paraná de Ramallo (Nomenclatura catastral Circ. I, Secc. A, Mza. 12A) prohibiendo a la firma el ingreso de cereales y la realización de cualquier tarea productiva en el lugar y autorizando únicamente las tareas de mantenimiento, desarme y el retiro del cereal acumulado en los silos, hasta tanto la demandada acredite ante el Juzgado haber adecuado su conducta a la normativa ambiental vigente mediante las constancias pertinentes emitidas por el OPDS y haber subsanado las irregularidades e infracciones constatadas por dicho organismo en oportunidad de disponer la clausura administrativa.

En el presente entonces puede advertirse como el obrar administrativo complementa al judicial, con la verificación técnica y fehacientemente del Organismo

¹⁵ Registrado en el Registro de Procesos de Incidencia Colectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, según acto administrativo número 3001-15812-2015, puede consultarse en <http://rpc.scba.gov.ar/BuscarCausas.aspx>

especializado en la materia, que está dotado de los conocimientos y herramientas necesarias para corroborar científicamente el grado de cumplimiento de las exigencias de la normativa ambiental y evaluar las posibles consecuencias de su incumplimiento.-

2.5- Mordini, Sandra Patricia c/ MOVIPORT S.A. s/acción de protección ambiental.¹⁶

En el precedente que examinamos ahora, que tramitó ante el fuero de Paz Letrado, luego de la celebración de audiencias públicas relacionadas con el ordenamiento territorial del suelo del partido de Ramallo, y la pretensa intención de la empresa MOVIPORT S.A. del municipio de modificar la zonificación de una parcela vecina a una escuela rural para la instalación allí de un centro de distribución de fertilizantes de la demandada, promovió una vecina de la ciudad de Villa Ramallo que participó de aquellas audiencias la acción prevista en el artículo 36 de la Ley 11.723, requiriendo el dictado de una medida cautelar de no innovar preventiva e inmediata del proyecto que pretende llevarse a cabo en las parcelas 528a, 523e y 523a de la circunscripción VII del Partido de Ramallo (087), hasta tanto la misma presente en autos un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL respecto al citado, en defensa de los derechos constitucionales a vivir en un ambiente sano.

En oportunidad de tomar intervención el magistrado requirió al municipio de Ramallo incorpore a la causa copia certificada del expediente municipal número 4092-16856/16, de cuya lectura acreditó que asistía razón a la accionante, por cuanto la demandada no había presentado la evaluación de impacto ambiental (sic.) exigida por el art. 11 de la Ley Nro. 11.723, no obstante, en oportunidad de resolver, rechazó la pretensión cautelar, atendiendo que en el mismo Juzgado tramitaba el sucesorio del titular de las parcelas cuyo cambio de zonificación se trató en audiencias públicas, y que el estado del mismo no permitía aún la transferencia de los inmuebles a favor de MOVIPORT S.A..

Empero, seguidamente, resolvió que: “Más allá de lo descripto precedentemente, y siendo consciente de que lo que a renglón seguido diré, excede la materia planteada al suscripto, en virtud de la entidad que tienen las cuestiones traídas

¹⁶ Registrado en el Registro de Procesos de Incidencia Colectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, según acto administrativo número 3001-19555-2017, puede consultarse en <http://rpc.scba.gov.ar/BuscarCausas.aspx>

a ésta instancia, que en resumidas cuentas es la de tutelar y proteger el medio ambiente, de forma tal que no se vea alterado, y que como consecuencia de ello se puedan ocasionar serios daños a la salud de los habitantes de Ramallo; siendo yo uno más de este querido Partido, preocupado como tantos acerca de qué calidad de vida vamos a dejarles a nuestros hijos y a futuras generaciones, estimo y considero necesario poner de manifiesto en esta oportunidad que deberán las autoridades municipales y provinciales, cumplimentar y agotar todos y cada uno de los recaudos establecidos en las disposiciones normativas vigentes, para la radicación de una empresa con las características ya referidas; no debiendo autorizarse el inicio de obra alguna vinculada con el proyecto en cuestión hasta tanto se determine de forma fehaciente la nula incidencia en la salud de los habitantes de Ramallo, de la instalación y el inicio de actividades de la misma.- Para su anoticiamiento, líbrese oficio a la Municipalidad de Ramallo y al OPDS.-“

Puede observarse aquí como el magistrado interviniente asume su calidad de parte, en atención que se reconoce uno más del partido, y flexibiliza el principio de congruencia, conforme desarrollaremos más abajo, disponiendo que no deberá autorizarse el inicio de obra alguna vinculada al proyecto hasta tanto no se determine de forma fehaciente la nula incidencia en la salud de los vecinos, en relación a la instalación y el inicio de actividades que pretendía realizar la demandada. –

2.6- Lozano, Liliana Beatriz c/ PTP WARRANT S.A. s/acción de protección ambiental.¹⁷

En el trámite judicial que analizaremos a continuación, luego del fallecimiento de un obrero en la planta que la demandada tiene en el partido de Ramallo, y a raíz de la investigación penal llevada adelante por tal lamentable suceso, se toma conocimiento de las actividades que se desarrollan efectivamente en la misma y en franca violación a la normativa ambiental.

Es así que ante el fuero de Paz Letrado comparece la accionante requiriendo el dictado de una medida cautelar tendiente a ordenar la inmediata suspensión de las

¹⁷ Registrado en el Registro de Procesos de Incidencia Colectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, según acto administrativo número 3001-22.021-2018, puede consultarse en <http://rpc.scba.gov.ar/BuscarCausas.aspx>

actividades que se realizan en las instalaciones de la accionada ubicadas en el km 7,7 del Camino de la Costa, partido de Ramallo.

El titular del Juzgado de Paz Letrado del partido de Ramallo previo a avocarse al tratamiento de la pretensión cautelar ordena medidas instructorias, consistentes en pedidos de remisión de expedientes administrativos e intimar a la empresa PTP WARRANT S.A. para que en el plazo de diez días, informe acerca de la adopción de alguna de las soluciones sugeridas por el experto, Perito Oficial Ingeniero Mecánico Raúl Pablo Díaz en su informe para revertir las falencias advertidas en el mismo en relación a la tolva donde se produjera el siniestro que dio inicio a la referida IPP, o de la implementación de alguna otra medida tendiente a tal fin; o en su caso, informe sobre los motivos que lo han impedido, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de remitir los antecedentes por ante la autoridad de contralor y aplicación correspondiente.

Luego, contestado el informe, el mismo resulto satisfactorio para el titular de aquel órgano, el Dr. Raúl Eduardo García, no accediendo a la pretensión cautelar, entendiendo que no existía peligro en la demora, lo que disgustó a la accionante quien recurrió la decisión vía apelación ante la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Nicolás.

En oportunidad de resolver, la Alzada revocó la decisión del magistrado de grado, pues constató severos incumplimientos a la normativa ambiental que surgían de los expedientes administrativos, hizo mención al rol que deben seguir los magistrados en la materia ambiental y resolvió revocar la decisión de grado e intimar a PTP WARRANT S.A. para que en el plazo de treinta días corridos de notificada, acredite en autos la certificación de aptitud ambiental correspondiente o, en su caso, la resolución administrativa que la exima, como asimismo, su inscripción en los registros específicos referidos a las actividades de acopio, almacenamiento, depósito y/o transporte de fertilizantes y/o todo otro residuo especial que se enmarque dentro de las previsiones de las leyes n°11.723 y n°11720, sus decretos y resoluciones reglamentarias, bajo apercibimiento de disponerse su clausura.

Finalmente, presentado esta vez nuevo informe por la accionada ante el órgano de primera instancia, transcurridos los treinta días y previo pronto despacho al titular de aquel, en tanto estaba en mora para resolver el pedido de la actora para que hiciera efectivo el apercibimiento, en tanto no había PTP WARRANT S.A. cumplido

con la manda de la segunda instancia, dicta resolución el Juez de Paz Letrado del partido de Ramallo, Dr. Raúl Eduardo García, disponiendo hacer efectivos los apercibimientos, procediéndose a la clausura del establecimiento perteneciente a la requerida PTP WARRANT S.A. del partido de Ramallo, hasta tanto dé cumplimiento a la requisitoria efectuada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones Departamental en fecha 19/03/2019, que le fuera notificada en fecha 10/04/2019.

Observamos como aquí, en la crítica que la Alzada hace a la decisión del titular del Juzgado de Paz Letrado del partido de Ramallo, Dr. Raúl Eduardo García que revoca, no campeó la regla *in dubio pro* ambiente, como tampoco un mayor activismo por parte del sistema de justicia, pero que afortunadamente para todos, incluido el magistrado de grado, pudo ser revisada y revocada, para luego efectivizarse la clausura del establecimiento que funcionaba por fuera de la normativa ambiental vigente. -

CAPITULO IV

“ACCIONES”

Sumario: 1. Introducción; 2. Concepto de acción; 3. La acción de amparo, 3.1 Acción de amparo ambiental, 3.1.1. El derecho protegido, 3.1.2. La legitimación, 3.1.2.1. El afectado, 3.1.2.2. El Defensor del Pueblo, 3.1.2.3 Las asociaciones que propendan a la protección ambiental, 3.1.2.4. El Ministerio Público; 3.1.3. Sentencia. Principio de congruencia; 3.1.4. Los efectos de la sentencia, 3.1.5. Registración; 3.2. La acción de cese para actividades que inician su ejecución sin haber completado el procedimiento preventivo ambiental; 4. Acción de protección ambiental y Acción de reparación ambiental, 4.1. El derecho tutelado, 4.2. La legitimación, 4.3. Los efectos de la sentencia, 4.4. Registración.

1- Introducción.

Sobre el bien colectivo ambiente se concede derecho de actuación bajo la forma de legitimación para obrar difusa y ampliamente.

Esto quiere decir que puede ser usado por todos, resultando imposible la exclusión de individuo alguno; tiene un reconocimiento legal en función que su protección esta ordenada por la ley y surge de ella.

En primer lugar, se prevé para ellos la denominada tutela preventiva. Después, si ya se causó el daño se puede pedir la restitución al estado anterior, claro está, en tanto ello resulte factible. Por último, y sólo cuando no es posible ninguna de las medidas anteriores, se debe resarcir los daños causados. En este último supuesto, a través de un patrimonio de afectación que no se traslada individualmente a una persona, pues estos bienes pertenecen a la esfera social de tutela.

Ahora bien, de la lectura de los *leading case* “Mendoza” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia ambiental se desprende el reconocimiento del ambiente como un nuevo bien jurídico protegido de carácter colectivo y, además de ello, se establece un sistema de acciones “típicas” que “imponen” la prevención-precaución seguida por la reparación *in natura*, configurándose de esta manera un nuevo diseño de los derechos subjetivos en función del bien colectivo.

Ellos vienen en una perspectiva del mundo, en la cual se dejan así ver como escasos a los bienes individuales y se pasa, en cambio, a apreciar la naturaleza como una totalidad y no en partes como hasta entonces, revalorizándola, y siendo está la que ahora se nos presente como escasa.

En este nuevo marco, el ambiente es un macro-bien y como tal constituye un sistema, lo que significa que es más que sólo sus partes, sino también que se configura por la interacción de todas ellas. Por ello, los seres humanos que lo integramos somos una parte más, dejándose de lado así el modelo antropocéntrico para pasar al modelo ecocéntrico.

Por consiguiente, es claro que estos bienes colectivos no pertenecen a la esfera individual sino a la social y no resultan de ningún modo divisibles.

Y así, con miras a la efectiva protección del ambiente en virtud de la importancia que ahora se le reconoce, debe tenerse presente que pese a no existir en

nuestro derecho positivo normativa que reglamente el ejercicio efectivo de las acciones llamadas “de clase”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación pretoriamente ha establecido de manera acertada que “donde hay un derecho, hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido”¹⁸. Consagrandolo el principio rector de la acción de amparo.

Resulta claro entonces lo dispuesto en el marco conceptual de la norma básica, es decir, el artículo 43 de la Constitución de la Nación. Se establece allí, conforme nos enseña Cafferatta (2004), que corresponde admitir una legitimación individual y colectiva, por categorías, grupos o clases afectados. Esto último es por demás reconfortante, ya que ahora surge el reconocimiento de competencia procesal (legitimación) a un elenco de sujetos bien abarcados, los cuales son: el usuario, el consumidor, el afectado, para añadir concurrente y/o subsidiariamente al Defensor del Pueblo (art. 86, C.N.), al Ministerio Público (art. 120 C.N.), y a las asociaciones que propendan a esos fines.

En el reconocido precedente “Mendoza”, la Corte Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la legitimación para obrar en defensa del bien colectivo ambiente a los vecinos del Riachuelo.

La razón de ello radicó en que cuando estamos en presencia de bienes colectivos, dice Lorenzetti (2008), el afectado no es el titular del bien, porque son, como dijimos indivisibles. Sino que, por el contrario, en estos supuestos el afectado es un legitimado extraordinario, quien no debe demostrar la titularidad del bien, sino la fuente de su legitimación. Es por ello que, en consecuencia, se encuentra legitimado para defender el bien colectivo cualquier persona que acredite interés razonable y suficiente en defensa de aquellos intereses colectivos.

Por otro lado, en la materia ambiental, nos enseña Lorenzetti (2008), se evidencia una posición claramente inclinada hacia el activismo judicial, convencidos del rol que debe desempeñar en la sociedad un poder judicial fuerte e independiente, pero sin restar trascendencia a los límites que tiene esta postura, que deben ser respetados, a fin de no desvirtuar sus propósitos, atender su nivel de eficacia y evitar su desprestigio.

¹⁸ Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – ley 25.873 – dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986

Conforme lo expuesto, se concluye que la intervención del Poder Judicial es necesaria ante el planteo de casos en que esté comprometido el bien colectivo ambiente. Y así lo ha entendido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos citados. -

2- Concepto de acción.

Según los fines pretendidos en el presente trabajo final, creemos que resulta necesario definir que es la acción, previo a introducirnos en las acciones del derecho ambiental que trataremos aquí.

La palabra acción proviene del latín *agere*, hacer, obrar. La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra alguna; pues de acuerdo con Cabanella (1953), toda la vida es acción, y solo existe inacción absoluta- corporal al menos - en la muerte y en la nada.

En tal faena citamos los siguientes conceptos formulados por autorizada doctrina. Veamos:

Couture (2007) afirma que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, Devis Echandía (1994), define la acción como el derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia y a través de un proceso, con el fin (que es de interés general) de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídicas materiales, consagrados en el derecho objetivo, que pretende tener quien la ejercita (o la defensa de un interés colectivo cuando se trata de una acción pública).

Para Alvarado Belloso (2015), la acción procesal es la única instancia necesariamente bilateral.

Finalmente, Peyrano (1997), define a la acción como el derecho subjetivo público, abstracto, autónomo de que goza toda persona, física o jurídica, para postular el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

3- La acción de amparo.

Es atinado introducirnos en la temática específica del presente trabajo final mediante un sucinto tratamiento de la acción de amparo para un mejor desarrollo de la subespecie.

En nuestro país la acción de amparo es una construcción pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dado que no tenía cabida en la legislación nacional sino hasta la sanción de la Ley 16986 del 18 de octubre de 1966 y luego, con la reforma Constitucional de 1994, no obstante, es necesario destacar que la provincia de Santa Fe incorporó en su legislación el recurso jurisdiccional de amparo en su Constitución de 1921 y en la vigente de 1962 (art. 17).

Es así que, frente a la violación de derechos constitucionales, primero por la autoridad pública y luego, por particulares, se había tornado necesario el otorgamiento de una herramienta procesal tendiente a de manera rápida y expedita restaurar aquel o aquellos derechos constitucionales vulnerados, entendiendo a la acción como una garantía no enumerada dentro del paquete de derechos implícitos del artículo 33 de la Carta Magna.

Según Bidart Campos (1961), el amparo es “la pretensión formal que se interpone contra el Estado (o cualquier particular) para que por sus órganos jurisdiccionales se depare tutela a una pretensión material mediante vía sumaria y expeditiva.

Entendemos, así las cosas, que la acción de amparo es el instituto procesal rápido y expedito cuyo fin inmediato es la protección de los derechos constitucionales fundamentales. –

3.1- La acción de amparo ambiental.

La acción de amparo ambiental posee su propia especificidad, dado el derecho tutelado, la legitimación y los efectos de la sentencia, que difieren de un amparo general, aún de incidencia colectiva, conforme desarrollaremos a lo largo del presente capítulo.

Como pudimos observar anteriormente, el derecho a un ambiente sano se incorporó explícitamente a la Carta Magna en su última reforma al artículo 41, conjuntamente con el reconocimiento de los derechos humanos de tercera generación, ubicándose dentro de lo que conocemos como “Nuevos derechos y garantías” en el capítulo segundo de la citada Constitución.

En esta tercera ola de derechos encontramos el derecho a una vida digna y saludable, a la paz, buscando proteger el medio ambiente y la coexistencia pacífica, dado que importa la preservación del marco dentro del cual debe transcurrir la existencia humana.

El reconocimiento por parte del constituyente del derecho al ambiente sano, otorgó a las personas ante la posible lesión al ambiente la acción enmarcada en el artículo 43 de la Constitución Nacional, la que guarda relación con otros institutos del derecho internacional, como ser la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.3), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII).

En tal sentido se reconoció el derecho de toda persona para la interposición de una acción rápida y expedita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, confiriendo a su vez facultad a los magistrados para la declaración de inconstitucionalidad de norma en que se funde el acto y omisión lesiva.

Es decir que el constituyente receptó la construcción jurisprudencial de antaño, legislando la acción rápida y expedita dentro del propio texto constitucional que solo podrá desplazarse a otra acción en tanto resulte la misma la vía judicial más idónea, otorgando una amplísima legitimación activa.

Por su parte, luego, la Ley General del Ambiente, estableció específicamente la acción de amparo ambiental, reconociendo legitimación al afectado, al Defensor del Pueblo, las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, el Estado en sus tres niveles, frente al daño ambiental colectivo, conforme prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, para la recomposición del ambiente dañado y la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

En tal orden de cosas no cabe duda que cuando el menoscabo al derecho al ambiente sano resulte evidente, patente y manifiesto, requiriéndose una solución imperiosa, el amparo se revela como una vía para la protección del derecho reconocido.-

3.1.1. El derecho protegido.

En nuestra legislación, conforme pudimos observar, la acción de amparo ambiental posee como finalidad específica tutelar el derecho fundamental reconocido constitucionalmente a un ambiente sano (art. 41, C.N.). –

3.1.2. La legitimación.

Gozaíni (1989) dice que la posibilidad jurídica de reclamar la protección jurisdiccional exige una determinada cualidad en quien lo pide. Esta atribución le permitirá no sólo poner en marcha el aparato jurisdiccional sino también convertirse en parte... Para convertirse en parte es preciso tener legitimación suficiente... La legitimación cubre así el rol de un presupuesto procesal: es el derecho reconocido a una persona para formular pretensiones.

La acción de amparo ambiental, según la Constitución Nacional, puede ser interpuesta, con la sola condición, como vimos, que no exista otro medio judicial más idóneo, por el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a la protección ambiental, registradas conforme a la ley.

Estos legitimados, son reafirmados luego por la Ley 25675, que amplía la legitimación al Estado nacional, provincial o municipal, a la persona directamente damnificada por el hecho dañoso y, a toda persona.

Sin embargo, señala Arazi (2011) que cabe agregar también entre los legitimados activos al Ministerio Público que, precisamente, “tiene por función promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad” (art. 120, C.N.).

3.1.2.1. El afectado.

El término "afectado" no puede ser interpretado sino de manera de permitir que todo aquel sujeto de derecho, se trate de una persona humana o jurídica, que sienta vulnerado, en forma directa o refleja, un interés colectivo, pueda lograr una efectiva y concreta protección de su porción subjetiva del interés común.

Para ello, resulta necesario garantizar el derecho a la jurisdicción de los ciudadanos mediante el acceso a una efectiva tutela judicial de los derechos amenazados o conculcados, ya no a favor de un interés individual, sino en resguardo de un interés eminentemente público¹⁹.

Es así, que la jurisprudencia y doctrina ha sentado el criterio por el cual "...la noción de "afectado" se encuentra estrechamente vinculada a la de "habitante", como sujeto titular del derecho al ambiente, exorbitando la idea de damnificado directo o inmediato..."²⁰. —

3.1.2.2. El Defensor del Pueblo.

La figura de Defensor del Pueblo proviene del derecho escandinavo y se incorporó al derecho argentino a través de la Ley 24.284 en el año 1993, para luego, constitucionalmente, con la reforma de la Constitución en el año 1994.

Conforme el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Defensor del Pueblo, de acuerdo con Constenla (2015), tiene legitimación procesal para comparecer ante la jurisdicción, contando con plena autonomía funcional y sin recibir instrucciones de

¹⁹ Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, 8 de septiembre de 2003, in re "Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A. y Estado Nacional", Expte. Nro. 1694/01

²⁰ Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, Acuerdo Ordinario del 22/06/2006, in re "Asociación Civil Nuevo Ambiente Cen. Vecinal Punta Lara c/ CEAMSE S.A. s/amparo", causa Nro. 3131 CCALP.

ninguna autoridad, lo que permitió hacer derogar textos legales, reglamentos y actos administrativos, a través de acciones judiciales.

El defensor del pueblo tiene, como misión, la defensa y protección de los derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Nacional y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración y también se ocupa del control del ejercicio de las funciones administrativas públicas (art. 86, C.N.).

Siguiendo a Gozaíni (1994) la legitimación se refiere a la relación que existe entre quien pide y acerca de lo que pide, es decir, al nexo que vincula a la persona con el derecho. A su vez, este derecho debe ser propio (no impersonal), quien lo esgrima ha de tener una afectación directa e inmediata.

Clásicamente, la doctrina diferencia entre la legitimación procesal *ad processum* que refiere a la capacidad para estar en juicio, de la legitimación procesal *ad causam* que constituye un elemento sustancial para la debida implementación de la relación que se trava entre las partes.

En el caso del Defensor del Pueblo, la legitimación procesal está reconocida, como vimos, en la norma constitucional del art. 86. Por lo tanto, sostiene el autor citado, más que de una personalidad que identifique el derecho reclamado, se observa una representación que transforma la tipicidad habitualmente exigida y al tener legitimación procesal, según marca el texto constitucional, no se analiza ni se piensa en el vínculo obligacional que debe portar, en este caso la institución del Defensor del Pueblo, sino antes que nada, en la importancia de los valores que defiende y la tutela que se solicita en pos del mandato preventivo al que está llamado a cumplir.

Es que, no siendo el Defensor del Pueblo el titular del derecho invocado como fundamento de sus posibles pretensiones, tal legitimación reviste carácter anómalo o extraordinario y en virtud de esa circunstancia se lo ha perfilado como un sustituto procesal.

Así, nos dice Avalos Blacha (2012), que no debe perderse de vista que según expresa la Constitución Nacional en el art. 86, la misión del Defensor del Pueblo es la tutela y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses que la misma y las leyes contienen al respecto, seguidamente, le reconoce legitimación procesal. En este punto, la letra de la norma no siempre fue acogida en la jurisprudencia ante las presentaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo,

verificándose asimismo su reconocimiento en diversos fallos de primera y segunda instancia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, para luego negárselo en instancias de la Corte Suprema, aunque puede perfilarse, en sus últimos fallos un pequeño reconocimiento a convalidar la doctrina sostenida por el referido fuero.

Queda claro entonces que la intervención en materia ambiental del Defensor del Pueblo radica en la imposición Constitucional. –

3.1.2.3. Las asociaciones que propendan a la protección ambiental.

Conforme desarrolláramos anteriormente, la segunda parte del artículo 43 de la Constitución Nacional legitima a las organizaciones no gubernamentales, para interponer la acción de amparo, no obstante cierto también es que la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación consideró que tal legitimación es susceptible de extenderse a otras herramientas procesales²¹.

La norma constitucional, sin embargo, sienta como requisito formal para legitimar que la asociación “propenda a esos fines” y que cuente con la inscripción respectiva en el registro correspondiente, es decir que los objetivos para los cuales se hubiere creado posea directa relación con el objeto de la acción judicial que se intente, surgiendo los mismos del estatuto constitutivo de aquella, acreditando además en qué medida el acto que se cuestiona conlleva una lesión a los derechos que los objetivos asociativos buscan tutelar. –

3.1.2.4. El Ministerio Público.

El 17 de junio de 2015 fue promulgada la Ley Orgánica 27.149 del Ministerio Público Fiscal, que en su artículo 1º dispone como misión general promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, en especial, velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes.

²¹ Fallos: 328:1146; “PADEC”, P.326 XLIII, entre otros.

Esta normativa específica debe ser analizada en consonancia con el artículo 120 de la Constitución Nacional, que dispone que el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

Por su parte, en la provincia de Buenos Aires se legisló la función del Ministerio Público, legitimándolo para actuar en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales (art. 1, Ley 12061).

Entendemos entonces que el Ministerio Público tiene, efectivamente, poder de actuación a los fines de hacer efectivas las misiones y deberes que se le asignaron, en aquello tocante a la defensa del medio ambiente, conteste al criterio de la doctrina citada arriba, no obstante, no encontrarse mencionado en el artículo 43 de la Constitución Nacional. –

3.1.3. Sentencia. Principio de congruencia.

Conforme anteriormente observáramos, en el derecho ambiental la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor del activismo judicial (Fallos: 331:1622), dado que el interés general se encuentra comprometido, autorizándose a los magistrados para extender sus decisiones a cuestiones no sometidas expresamente por las partes, pero, claro está, cuidando no afectar el derecho de defensa de las mismas.

En tal inteligencia, frente al debate de la cuestión ambiental, el magistrado interviniente no puede permitir que se continúe con la actividad peligrosa o contaminante acreditada, aun cuando el cese de la actividad no hubiere sido objeto de la pretensión.

En tal sentido, dice Arazi (2011) que los supuestos de conflictos entre un principio procesal, y el de congruencia lo es, y otro derecho fundamental, el juzgador debe intentar armonizarlos, pero si esa armonización no fuese posible tendrá que optar por aplicar el que, en el caso, considere de mayor jerarquía. Este no elimina al otro, sino que lo precede en el caso concreto. Lorenzetti (1999) afirma que “la

contradicción no puede resolverse señalando que uno de los principios o derechos carece de validez permanente para el futuro”. El que se estima de menor jerarquía, conforme las circunstancias, es desplazado, en ese sólo litigio, por otro que se considera prioritario.

En los procesos colectivos, teniendo en cuenta el rol activo del juez, éste debe adoptar las previsiones que estime oportunas para que, cuando considere que debe flexibilizar el principio de congruencia, las partes puedan ejercer su derecho de defensa; por ejemplo, podrá, entre otras medidas, ordenar que las partes sean oídas sobre el punto de la cuestión, antes del dictado de la sentencia.

3.1.4. Efectos de la sentencia.

El artículo 33 *in fine* de la Ley General del Ambiente establece que “*La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias*”.

Es decir que para el supuesto en que la demanda tenga favorable acogida, los efectos de la sentencia se proyectan no solo sobre la parte accionante, sino, sobre terceros, y para el caso que se desestime la demanda, más no sea parcialmente por cuestiones atinentes a la prueba, no existirá veda alguna para que la pretensión fuere planteada nuevamente.

3.1.5. Registración.

Conforme viéramos con anterioridad, la Acordada n° 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió crear el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, donde deben inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales nacionales federales del país.

Este procedimiento está destinado a dotar de publicidad a los procesos colectivos, además de preservar un valor eminente, como es la seguridad jurídica, en la medida en que propende asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada,

además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso. –

3.2- La acción de cese para actividades que inician su ejecución sin haber completado el procedimiento preventivo ambiental²².

Le herramienta procesal que observamos en el acápite anterior, reconoce una sub especie de amparo: la acción de cese para actividades que inician su ejecución sin haber completado el procedimiento preventivo ambiental, cuando la acción ha sido integrada por las disposiciones del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley General del Ambiente en el que se ha reglado una especie específica de acción por cese del daño ambiental dentro de la vía procesal del amparo²³.

En este sentido, la acción de cese será un elemento gravitante para lograr la detención del daño ambiental de manera previa a que éste se produzca. Su objetivo, de acuerdo con Esaín (2004), es hacer cesar al agente dañador en tiempo anterior a la consecución del agravio u ordenando la cesación del daño potencial²⁴. Más concretamente, se ha resuelto que “es procedente la acción de amparo promovida por un vecino para hacer cesar la contaminación ambiental que afecta a su comuna, pese a no haberse probado lesiones actuales a la integridad psicofísica del amparista, si existe un riesgo cierto y actual de que ocurran en el futuro, máxime considerando que tal riesgo también afecta a los demás vecinos, debiendo el juez desplegar técnicas preventivas para neutralizar el riesgo o aminorar en lo posible sus consecuencias lesivas”²⁵.

4- La acción de protección ambiental y la acción de reparación ambiental.

La Ley 11.723 Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la provincia de Buenos Aires, regula las acciones que trataremos a continuación en el

²² Cuaderno de derecho ambiental Nro. IX. Principios Generales del Derecho Ambiental. Academia Nacional de Derecho y Ciencias de Córdoba. Ed. Información Jurídica Sociales. 2017.

²³ “Basiglio, Edita Concepción c/ Granja Avícola Huefres S.R.L. S/ Amparo”, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Expediente N° 42.094, 29.052007.

²⁴ “Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros”. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala II, 09/12/2009, en LA LEY 19/04/2010 y “Di Vicensi, Oscar Alfredo c. Delaunay, Jorge”, Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mercedes, 02/04/2008, Sup. Amb. 16/12/2008, 1, con nota de Belén Esteves.

²⁵ CCC.Mercedes, 6/4/04 – “Spagnolo c/ Municipalidad de Mercedes”, LL 2005-C, 60 y LL2004-D, 778

capítulo donde el legislador provincial prevé la defensa jurisdiccional, más precisamente en el artículo 36.

La acción de protección ambiental prevista en el inciso a) del artículo 36 reviste carácter eminentemente preventivo, toda vez que se halla dirigida a impedir o neutralizar los efectos degradantes que pudieren producirse frente a situaciones de daños o peligro de contaminación ambiental ocasionada por acción u omisión de los particulares.

Por su parte, la acción de reparación del inciso b) del artículo 36 está prevista para restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales... que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

4.1. El derecho protegido.

En la legislación provincial, estas acciones tutelan específicamente el derecho al ambiente que, en la provincia de Buenos Aires está reconocido Constitucionalmente en el artículo 28. -

4.2. La legitimación.

Tanto la acción de protección, como la de reparación ambiental, según el artículo 36 de la Ley 11723, puede ser interpuesta por el afectado, el defensor del pueblo y/o las asociaciones que propendan a la protección del ambiente, no obstante concluimos que, también podrá intentarla el representante del Ministerio Público (art. 1, Ley 12061).

4.3. Efectos de la sentencia.

El artículo 38 de la Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales dispone que las sentencias que dicten los tribunales en virtud de lo preceptuado por dicha ley, no harán cosa juzgada en los casos en que la decisión desfavorable al accionante lo sea por falta de prueba.

El efecto, obsérvese, es idéntico a aquel correspondiente a la sentencia dictada en la acción de amparo ambiental. –

4.4. Registración.

Tal como lo dispone la Acordada 3660 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 21 de agosto de 2013, en él quedó subsumido el Registro Público de Amparos de Incidencia Colectiva cuyo funcionamiento prevé el artículo 21 de la Ley 13.928 (texto s/ Ley 14.192), al promoverse la acción el magistrado interviniente deberá intimar a la parte actora a adjuntar el escrito de inicio o aquél en que se deduzca la pretensión colectiva mediante el protocolo de presentaciones electrónicas vigente, para su anotación.

Esta remisión de datos vinculados a Procesos de Incidencia Colectiva por parte de los magistrados de la provincia es obligatoria y su omisión hará pasible al titular del organismo jurisdiccional de la sanción disciplinaria pertinente.

Este registro evita que haya juicios simultáneos por la misma causa, y la posibilidad de sentencias contradictorias permite a los afectados y a las asociaciones de control de los procesos en trámite, a fin de poder intervenir en ellos, y a los beneficiarios reclamar el cumplimiento de las sentencias dictadas a su favor. Además, es una forma de publicidad eficiente. -

CAPITULO V

“CONCLUSION y PROPUESTA”

Sumario: 1. Exordio; 2. Conclusión; 3. Propuesta.

1- Exordio.

El deber que impone el artículo 41 de la Constitución Nacional, según vimos, puede ser ejercido, sin ser las únicas, pero ciñéndonos a la temática del presente trabajo final, a través del amparo ambiental previsto en el artículo 43 de la Carta Magna y artículo 30 *in fine* de la Ley 25.675 y de las acciones de protección y reparación ambiental, previstas en el artículo 36 de la Ley provincial 11723, que se muestran como herramientas procesales sumamente útiles, en razón de la división política y jurisdiccional de la provincia de Buenos Aires.

Por ello, las particularidades propias del ámbito jurisdiccional de la provincia de Buenos Aires, donde se carece aún de un fuero especializado y donde, un proceso de amparo ambiental recaerá ante cualquier magistrado, salvo que hubiere prevenido, nos interroga sobre aspectos diversos de la problemática. –

2- Conclusión.

En los albores del presente trabajo final fijamos como objetivo concluir en relación a dar respuesta al interrogante acerca de si el amparo ambiental es el único mecanismo procesal idóneo susceptible de ser interpuesto para la protección ambiental o si, existen otras acciones y se echa mano a las mismas, en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires.

En función de ello, podemos ahora afirmar que el amparo ambiental no es el único mecanismo disponible para la consecución del deber legal impuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, sino que existen otras vías procesales de carácter preventivo y restauratorio que nos otorga la legislación provincial (art. 36, Ley 11.723).

Luego, la circunstancia que las Resoluciones 1358-06 y 1794/06 de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires refieran a la competencia, en materia de amparo, de todos, o lo que es lo mismo, cualquier juez, del departamento judicial de que se trate, según el territorio donde se revele el caso concreto, evidencia una problemática difícil de sortear, habida cuenta que la misma tiene raigambre constitucional (art. 20 numeral 2, C.P.B.A.).

La inexistencia del fuero ambiental y que, cualquier juez de primera instancia de los fueros existentes, intervenga en acciones de amparos ambientales opera en perjuicio del principio de inmediación y de la regla de prevención en la materia, y entonces se revelan sumamente útiles las acciones previstas en el artículo 36 de la Ley 11723 que pueden, merced de las disposiciones del artículo 61 ap. II inc. j de la Ley n°5.827 Orgánica del Poder Judicial, interponerse ante el fuero de Paz Letrado, es decir, un órgano próximo al conflicto ambiental que pudiere suscitarse en su ámbito territorial de competencia, habida cuenta que los departamentos judiciales se integran por partidos y que en cada cabecera de cada uno de ellos, en tanto no sea sede de los Tribunales Ordinarios, funciona un Juzgado de Paz Letrado.

Ello porque, conforme expresa el reconocido especialista Pigretti (1989), como operadores jurídicos “tendremos que crear un nivel distinto de consideración del problema, un conjunto de valores en los que el “juez es parte”, porque le interesa que el aire que respira mantenga esa condición; porque le interesa que determinada foresta no sea afectada... El Juez siempre es un juez interesado, dado que tiene un interés ambiental humano, que es ínsito a su condición”.

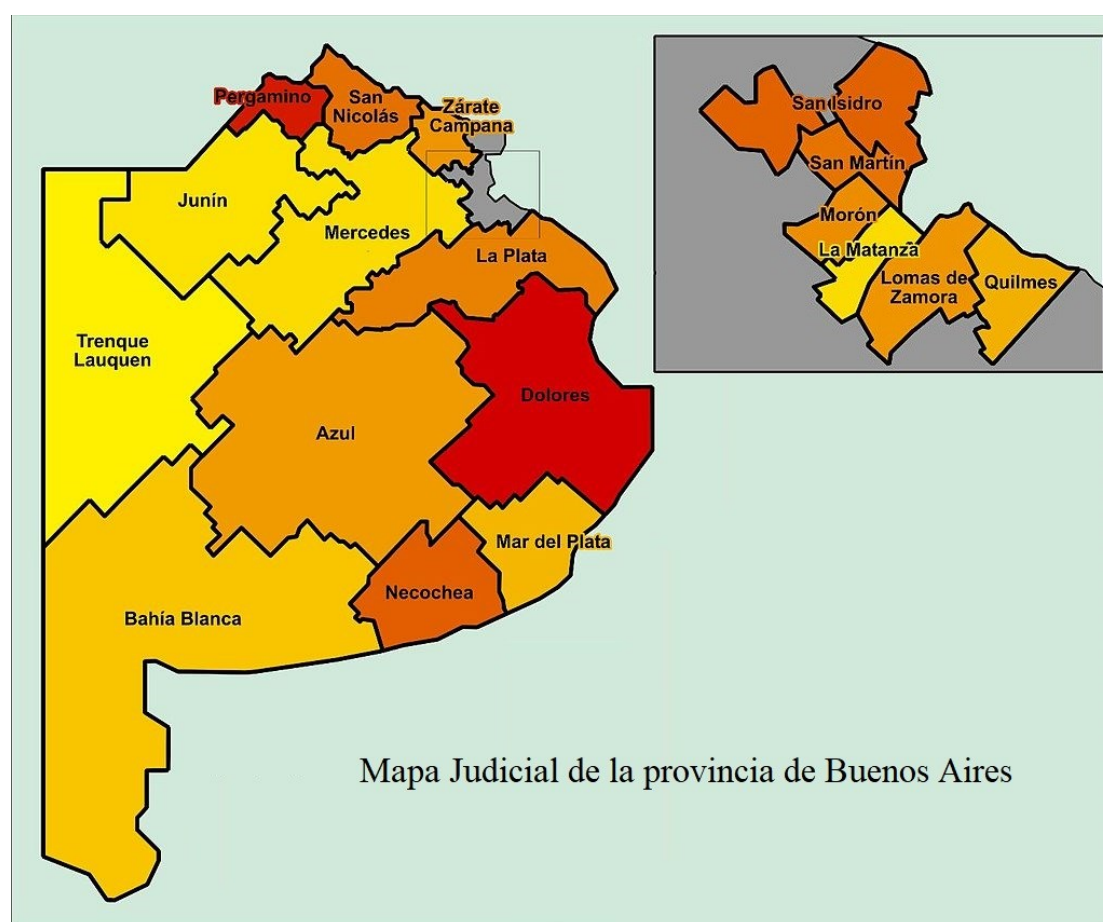
En tal sentido se observa como a través de las acciones del artículo 36 de la Ley 11723 puede crearse tal estado de cosas, ocurriendo ante un magistrado próximo, que, sin ser especializado, esté interesado en la cuestión ambiental, dado que tratase de uno más del colectivo y de tal modo, sortear la problemática de las Resoluciones n° 1358-06 y 1794/06 de la S.C.B.A. que confieren competencia en la acción de amparo que, eventualmente, podría recaer ante un juez remoto que no se considere “parte” de ese colectivo.

Ello, teniendo en cuenta que la provincia de Buenos Aires tiene una superficie de trescientos siete mil quinientos setenta y un kilómetros cuadrados, y a fin de su administración de justicia divide la misma en veintiún departamentos judiciales de los que, sólo diecinueve están actualmente funcionando.

Obsérvese como, uno de los departamentos judiciales más antiguos de la provincia, el de San Nicolás, abarca en la actualidad el territorio de los partidos de Arrecifes, Baradero, Capitán Sarmiento, Ramallo, San Nicolás y San Pedro, es decir, una superficie de 6353 kilómetros cuadrados, no obstante, anteriormente, comprendía también los actuales departamentos judiciales de Pergamino y Zárate Campana, esto es, una extensión territorial por cierto extensa.

En tal situación de división política y jurisdiccional de la provincia de Buenos Aires, que posee una extensión territorial superior a la de países europeos, como por ejemplo Italia, difícilmente un magistrado distante territorialmente pueda tener acabado conocimiento de la problemática que, quizá, esté configurándose a muchos kilómetros de distancia de su territorio de actuación.

Así, a modo de ejemplo, obsérvese que una cuestión ambiental puede suscitarse en el partido de San Nicolás de los Arroyos y resultar competente para atender frente a la promoción de un amparo ambiental el titular del Juzgado de Paz Letrado del partido de Capitán Sarmiento, quien se encuentra distante a ciento veinticinco kilómetros de distancia de la problemática advertida.



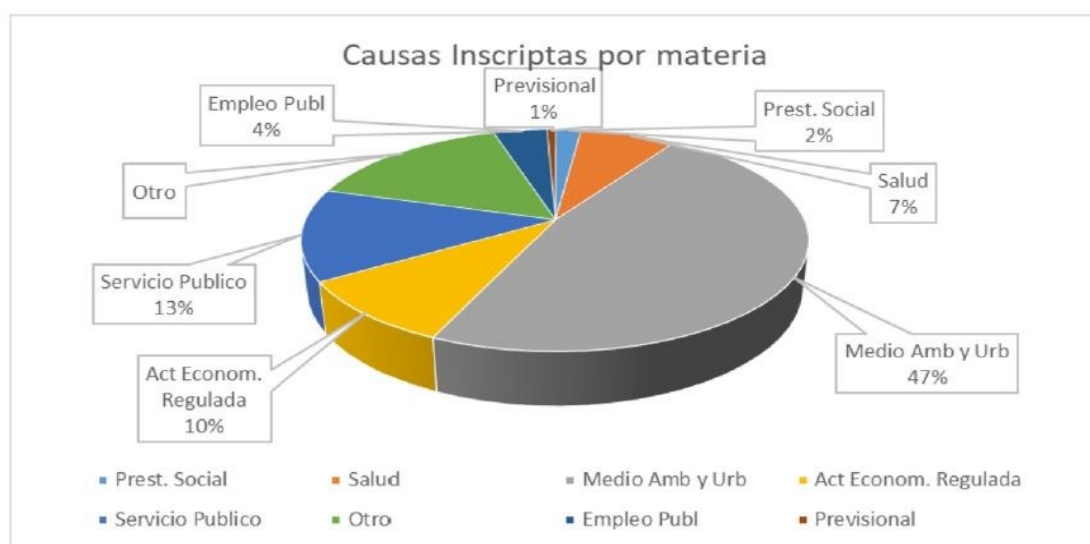
Observamos de la consulta al Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva creado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires²⁶, que la estadística demuestra que en la provincia de Buenos Aires, efectivamente, no

²⁶ Acordada n° 3660/13 S.C.B.A.

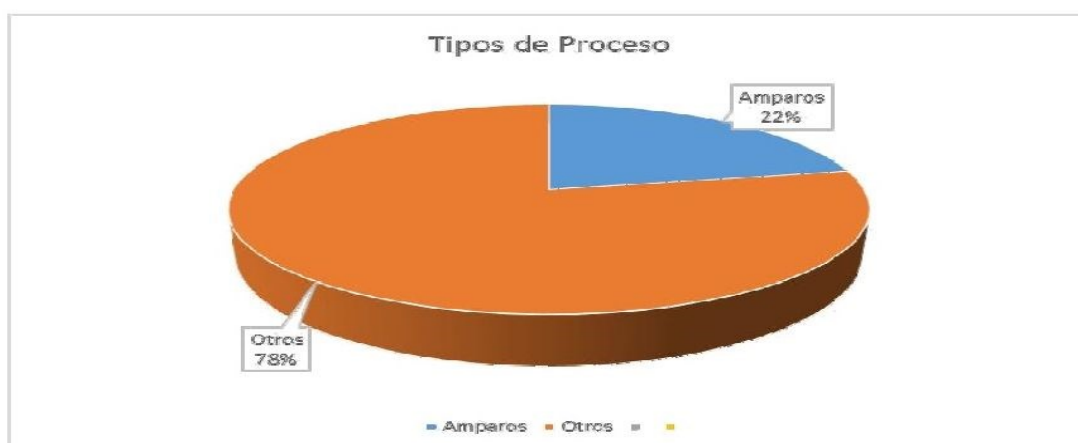
se recurre mayormente al amparo, sino que, se utilizan otras herramientas procesales. Veamos las estadísticas del Registro citado:

CAUSAS POR TIPO DE PROCESOS	
AMPAROS:	130
OTROS:	463
TOTAL:	593

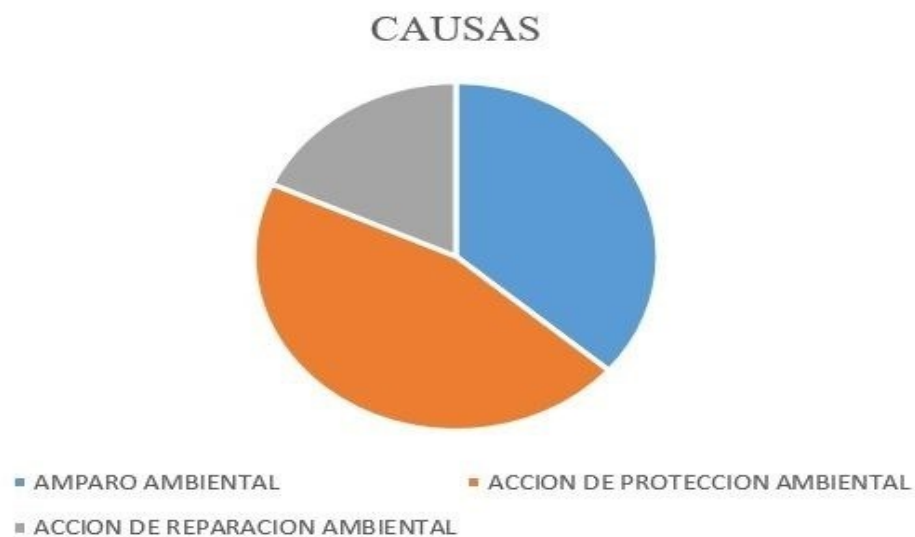
En la inscripción por materia, el Registro Público de Procesos Colectivos de informa que el cuarenta y siete por ciento de los procesos con alta definitiva responden a la materia ambiental y urbanística.



En tanto, de los procesos colectivos inscriptos de manera definitiva, sólo un veintidós por ciento tratase de amparos en general, y el setenta y ocho por ciento restante obedece a otro tipo de procesos.



En efecto, de las constancias del Registro de Procesos de Incidencia Colectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, relevados al 05/07/2019 por el sistema informático del mismo, emerge que la acción de amparo ambiental no es la vía mayormente utilizada en procura de la tutela del ambiente, encontrándose solo cuatro registros, recurriéndose en mayor medida a las acciones del artículo 36 de la Ley 11723, conforme el siguiente gráfico producto de la consulta personal llevada a cabo al 08/02/2020 y que arroja seis acciones de protección ambiental y dos de reparación, es decir, un total ocho acciones promovidas siguiendo la legislación provincial.



3. Propuesta.

Creemos que resulta imprescindible la creación en el ámbito de la provincia de Buenos Aires del fuero ambiental, con competencia en todas las causas que versen sobre hechos que comprometen el medio ambiente y donde los órganos que se creen estén titularizados por funcionarios especializados y comprometidos, dotados de equipos técnicos interdisciplinarios.

Estos equipos, entendemos, deberán estar conformados mínimamente por profesionales especializados en ciencias, carreras y disciplinas ambientales, con el fin de brindar asistencia técnica y profesional a efectos del asesoramiento del juez en

todas las materias relacionadas con su especialidad, elaborando informes y produciendo dictámenes, colaborando en la producción de la prueba y sugiriéndola.

La necesidad de dotar a los órganos judiciales de equipos técnicos radica en que las cuestiones ambientales requieren conocimiento en distintas áreas, resultando entonces necesarios otros auxiliares del juez en disciplinas especializadas en medio ambiente.

La creación del fuero, entendemos, significaría completar la garantía de acceso a la justicia, con la intervención para la aplicación del derecho ambiental de jueces y funcionarios especializados, creándose al menos un juzgado en cada partido de la provincia para, de ese modo, favorecer una relación directa (inmediata) con las partes y el objeto del proceso, ante un juez que esté interesado, conforme vimos más arriba pregona Pigretti (1989), con quien coincidimos.

Sin embargo, no desconocemos que la creación de un nuevo fuero, el ambiental, dado además la necesidad de dotarlo de equipos técnicos, difícilmente cuente ahora con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que se demanda, por lo cual, en el ínterin, sería al menos prudente capacitar a todos los integrantes del Poder Judicial en la temática ambiental y el rol que deben cumplir cuando a los Estrados arriban problemáticas relacionadas con el bien colectivo.

Ello dado que, entendemos, resulta importantísimo generar conciencia sobre la cuestión ambiental y las consecuencias negativas que conlleva la falta de cuidado y la agresión al medio para la humanidad toda. Esta loable tarea, podría realizarse a través del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.), máxima autoridad ambiental bonaerense, cuya función es planificar y coordinar la ejecución de la política ambiental de la provincia de Buenos Aires.

Posteriormente, en la medida en que se avance en la formación y sensibilización, iremos instruyendo a las futuras autoridades y auxiliares de los órganos jurisdiccionales del fuero ambiental cuya creación propiciamos a la mayor brevedad posible en procura de la tutela ambiental, para nosotros y para las futuras generaciones.-

BIBLIOGRAFIA.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2015). Lecciones de derecho procesal. Ed. Astrea.

ANDORNO, Luis. O. (2001). Vías legales para la defensa del medio ambiente y para la Reparación del daño ecológico. Jurisprudencia Argentina.

ARAZI, Roland (2011). Reflexiones para la regulación de los procesos colectivos (N°2011-2) Revista de Derecho Procesal. Rubinzal-Culzoni.

AVALOS BLACHA, María Verónica (2012). Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo. El defensor del pueblo. 1ª edición, Buenos Aires, FDA.

BIDART CAMPOS, Germán (1961). Derecho de Amparo. Ediar.

BOTASSI, Carlos (2004). El Derecho Ambiental en Argentina. Hileia - Revista de Direito Ambiental da Amazônia, n°3, jul-dez.

BROSWIMMER, Franz J. (2005). “Ecocidio”, Breve historia de la extinción en masa de las especies. Ed Laetoli – Océano

CABANELLAS, Guillermo (1953). Diccionario de derecho Usual Letra A-D. Ed. Viracocha.

CAFFERATTA, Néstor A. (2003). Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Instituto Nacional de Ecología. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

CAFFERATTA, Néstor A. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Instituto Nacional de Ecología. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

CAFFERATTA, Néstor A. (2004). El principio de prevención en el derecho ambiental. Revista de Derecho Ambiental n° 0. Lexis Nexis.

CONSTENLA, Carlos R. (2015). El defensor del pueblo en América Latina. Ed. EUT Edizioni Università di Trieste

COUTURE, Eduardo (2007). Fundamentos del derecho procesal civil. Atenea.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1994) Compendio de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Jurídica Dike.

ESAIN, José (2004). “La medida autosatisfactiva ambiental. La suspensión de actividades iniciadas en su ejecución sin procedimiento preventivo ambiental”, en LA LEY 2004-C, 275.

FARMAN, J. C.; GARDINER, B. G.; SHANKLIN, J. D. (1985). "Large losses of total ozone in Antarctica reveal seasonal ClOx/NOx interaction". Nature 315 (6016): 207. doi:10.1038/315207a0

FLAH L. y SMAYOVSKI, M (1993). La regulación procesal en el derecho ambiental americano. Acción popular y de clase. La Ley.

GOZAINI, Osvaldo A. (2014). Creación del Registro de Acciones Colectivas. La Ley.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo (1989). Teoría procesal de la legitimación. La Ley.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo (1994). Legitimación procesal del defensor del pueblo (Ombudsman). La Ley.

LERTORA MENDOZA, Celina Ana (2016). Jurisdicción ambiental en Argentina. Algunas consideraciones. CONICET/FEPAL.

LORENZETTI, Ricardo Luis (1995). Las normas Fundamentales de Derecho Privado. Rubinza-Culzoni.

LORENZETTI, Ricardo Luis. (1999). El Juez y las sentencias difíciles. Colisión de derechos, principios y valores. La Ley.

LORENZETTI, Ricardo Luis (2008). Teoría del Derecho Ambiental. La Ley.

PEYRANO, Jorge Walter (1997). Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial, 2da. Edición actualizada, Editorial Zeus S.R.L. – Rosario.

PIGRETTI, Eduardo (1986). Un nuevo ámbito de responsabilidad: Criterios, Principios e Instituciones de Derecho Ambiental, en la obra colectiva: La responsabilidad por daños ambiental. Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales.

PRING, George y PRING, Catherine (2009). Greening Justice, the access initiative. Creating and improving environmental courts and tribunals.

Páginas web consultadas:

Sistema Argentino de Información Jurídica. <http://www.saij.gob.ar/>

InfoLeg (Información legislativa), base de datos del centro de Documentación e información del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
<http://www.infoleg.gob.ar/>

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. <http://www.scba.gov.ar/>

Centro de Información Judicial. <http://www.cij.gov.ar/>

Normas de la Provincia de Buenos Aires. <https://normas.gba.gob.ar/>

Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/>

INDICE

Resumen	3
Palabras Clave	4
Estado de la cuestión	5
Marco teórico	7
Introducción general	8
Objetivos	9

CAPITULO I

“PALABRAS PRELIMINARES”

1. Introducción	11
2. Evolución del Derecho Ambiental en la República Argentina	11
2.1. Regulación de los recursos naturales	11
2.2. Tratados Internacionales	12
2.3. Reforma de la Constitución Nacional de 1994	13
2.4. Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional	14

CAPITULO II

“LA JURISDICCION AMBIENTAL”

1. Introducción	18
2. Tribunales Ambientales en la República Argentina	19
2.1. Orden Federal	21
2.2. Orden Provincial	21
2.3. Provincia de Buenos Aires	22
3. Derecho comparado	23

CAPITULO III

“EVOLUCION JURISPRUDENCIAL EN EL DERECHO AMBIENTAL”

1. Introducción	26
2. Síntesis de jurisprudencia del derecho ambiental	26
2.1. Empresa Plaza de Toros c/ Gobierno de Buenos Aires	26
2.2. Almada; Hugo Néstor y otros c/ Copetro S.A. s/daños y perjuicios	28
2.3. Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/amparo	28
2.4. Gianelli, Gustavo Ezequiel y otros c/ Coop. Agrícola de Ramallo Ltda. s/acción de protección ambiental	30
2.5. Mordini, Sandra Patricia c/ Moviport S.A. s/acción de protección ambiental	31
2.6. Lozano, Liliana Beatriz c/ PTP WARRANT S.A. s/acción de protección ambiental	32

CAPITULO IV

“ACCIONES”

1. Introducción	36
2. Concepto de acción	38
3. La acción de amparo	39
3.1. La acción de amparo ambiental	40
3.1.1. El derecho protegido	41
3.1.2. La legitimación	41
3.1.2.1. El afectado	42
3.1.2.2. El Defensor del Pueblo	42
3.1.2.3. Las asociaciones que propendan a la protección ambiental	44
3.1.2.4. El Ministerio Público	44

3.1.3. Sentencia. Principio de congruencia	45
3.1.4. Efectos de la sentencia	46
3.1.5. Registración	46
3.2. La acción de cese para actividades que inician su ejecución sin haber completado el procedimiento preventivo ambiental	47
4. La acción de protección ambiental y de reparación ambiental	47
4.1. El derecho protegido	48
4.2. La legitimación	48
4.3. Efectos de la sentencia	48
4.4. Registración	49

CAPITULO V

“CONCLUSION y PROPUESTA”

1. Exordio	51
2. Conclusión	51
3. Propuesta	55

BIBLIOGRAFIA

General	57
---------	----

PAGINAS WEB CONSULTADAS

General	60
---------	----